



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 036-2024-MPRM/GM**

San Nicolás, 27 de marzo de 2024

**VISTO:-**

El Informe N° 024-MPRM/GDE/PRT de la Gerencia de Desarrollo Económico, Informe N° 051-2024-GAJ-MPRM de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:-**

Que, de conformidad al Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración;

Que, de conformidad al inciso 20) del artículo 20º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, son atribuciones de alcalde delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal;

Que, el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 004-2024/MPRM/A delega en el gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de alcaldía, quedando autorizado para las siguientes funciones: a) Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias; declarar la nulidad y/o lesividad de los actos administrativos emitidos por la Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, la autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, bajo este contexto legal, el Principio de la Legalidad establecido en el Inciso 1.1) numeral 1) del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas";

Que, mediante la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificada con Ley 30230, se establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, expedida por las municipalidades;

Que, las licencias de funcionamiento son otorgadas a través de actos administrativos, tales como los señalados en Texto Único de Procedimiento Administrativo de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, mediante la cual en el presente caso se dispuso otorgar la autorización municipal de funcionamiento a los administrados, y que de la revisión de los actuados se advierte el posible caso de falsa declaración en el procedimiento administrativo por lo que ameritaría el inicio del procedimiento de control posterior;



000083



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**RODRÍGUEZ DE MENDOZA**  
*¡Hablando y haciendo!*

Que, bajo ese razonamiento, el artículo 51º de la Ley N° 27444 distingue al administrado del tercero administrado, definiendo al primero como aquel que promueve el procedimiento como titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, y al segundo, como aquel que podrá participar en el procedimiento administrativo, en la medida en que sus derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la decisión a adoptarse;

Que, en el caso particular de la licencia de funcionamiento, cabe precisar que el artículo 3º de la Ley N° 28976, la define como la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas;

Que, así, en este tipo de autorizaciones se presenta el reconocimiento de un derecho preexistente a favor de un individuo (derecho inherente de la persona), a través de la cual se le permite ejercer el referido derecho al reconocerle el cumplimiento de determinados requisitos y condiciones impuestas por la Administración;

Que, en el caso de las licencias de funcionamiento, el derecho preexistente se vincula a la libre iniciativa privada para realizar una actividad económica, reconociendo que el ejercicio de este derecho no afecta las normas de zonificación y de seguridad en defensa civil. Por tanto, al tratarse de derechos preexistentes, se entiende que estos son reconocidos a favor del titular de los derechos y no a favor de terceros ajenos al administrado. Ello con la finalidad que sea dicho titular quien ejerza los respectivos derechos;

Que, en concordancia con lo antes expuesto se tiene que los procedimientos objeto de regulación para la obtención de licencias de funcionamientos se rigen en todas sus etapas por los principios de simplificación administrativa contemplados en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tales como: simplicidad, celeridad con especial énfasis en los Principios de Presunción de Veracidad y de privilegio de controles posteriores, los cuales implican lo siguiente: 1. Se presume, salvo prueba en contrario que los administrados: a) Presentan formularios, formatos, documentos y/o declaraciones que responden a la verdad de los hechos que en ellos afirman y actúan de buena fe; b) Conocen las normas legales que regulan este trámite; c) Conocen que se aplicarán sanciones administrativas a quienes infrinjan las disposiciones municipales; a quienes proporcionen información falsa o adulterada; se nieguen a permitir la realización de inspecciones, impidan o se resistan a los procedimientos de control y fiscalización posterior y/o realicen actividades ilegales o prohibidas vinculadas con las autorizaciones reguladas por la normativa vigente dispuesta por la entidad; ello, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de la misma; d) Conocen que en caso se detecte que la Licencia de Funcionamiento fue obtenida en contravención con las normas establecidas se ordenará preventivamente la clausura temporal del establecimiento y se dará inicio al procedimiento sancionador de conformidad con lo establecido por el artículo 15º del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencias de Funcionamiento y con el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas:

Que, de acuerdo al artículo 1º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos se definen como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así, por definición, los efectos de los actos administrativos están dirigidos a una persona (o personas) determinada, por lo que cualquier tipo de afectación o modificación del acto administrativo únicamente podrá recaer en el titular del referido acto, a quien se le concede un derecho o se le impone una obligación.

Que, la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza tiene como propósito institucional lograr el desarrollo económico y el crecimiento comercial ordenado del distrito; para ello integra, actualiza, armoniza y simplifica el marco normativo existente para que los procedimientos administrativos tendientes a obtener la licencia de funcionamiento en sus distintas modalidades, estén acordes con las necesidades de promoción empresarial y protección al vecino y, de esta manera, brindar orientación y asesoramiento para la inversión, así como lograr la calidad y eficiencia en el servicio al usuario;

Que, mediante informe N° 024-MPRM/GDE/PRT, de fecha 21 de febrero de 2024, en el que informa que sobre el local ubicado en la Av. Prolongación Alonso de Alvarado S/N, se han emitido tres licencias de funcionamiento y que las tres licencias obedecen al mismo rubro (NIGHT CLUB), **con las denominaciones.**





Nombre del administrado	Razón Social	Nº de Licencia	Fecha de expedición	Ubicación del Local
Gilmer Rimay Vásquez	DIVAS NIGHT CLUB	N0003-2020-MPRM	14/01/2020	Prolongación Alonzo de Alvarado S/N
Vásquez Gallo Alberto	DIVAS NIGHT CLUB	N0009-2022-MPRM	02/03/2022	Av. Prolongación Alonzo de Alvarado S/N
Acosta Riva Henry	"EL PUNTO DEL AMOR	N0058-2022-MPRM	01/09/ 2022	Av. Prolongación Alonzo de Alvarado



Que, respecto a la Licencia de funcionamiento NIGHT CLUB N° 003-2020- MPRM, a nombre de Gilmer Rimay Vazquez, RUC 10428387801, local ubicado en la Av. Prolongación Alonzo de Alvarado S/N, emitida el 14 de enero del 2020, se tiene que conforme lo previsto en la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento - Ley N° 28976, en su artículo 12º con relación al cese de actividades señala: Artículo 12º el titular de la actividad mediante comunicación simple, deberá informar a la municipalidad el cese de la actividad económica, dejándose sin efectos la licencia de funcionamiento, así como aquellas autorizaciones a que se refiere el artículo 10º de la presente Ley. Dicho procedimiento es de aprobación automática. Por lo que conforme la revisión de los actuados se tiene que al haber cesado sus funciones y habiéndose emitido nueva licencia de funcionamiento sobre el mismo establecimiento y más aun con el mismo giro se tiene por entendido el cese de actividades otorgadas sobre el establecimiento (inmueble parte del mismo o instalación determinada con carácter permanente, en el que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro-art. 1º de la Ley N° 28976), por lo que corresponde a la entidad emitir comunicación de baja de licencia de funcionamiento por existir nueva licencia de funcionamiento recaída sobre el mismo establecimiento y al no existir norma que regule que sobre un mismo establecimiento (lugar físico) pueden existir dos licencias de funcionamiento que para el caso son las licencias N° 009-2022-MPRM (misma razón social otro administrado) y Licencia N° 058-2022-MPRM, hecho que contraviene la precitada norma y el ordenamiento jurídico, por lo que en merito a su funciones y competencias reguladas por Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde que en merito al principio de control posterior y de oficio se declare la baja a la licencia de funcionamiento N° 003-2020-MPRM, de fecha 14/01/2020, más aún cuando de la revisión de los actuados se tiene que existe un contrato de cesión de licencia de funcionamiento suscrito entre Gilmer Rimay Vásquez y Luis Alberto Vásquez Gallo, es decir el titular habría cedido sus derechos sobre la licencia y por consiguiente habría perdido los derechos como titular de la Licencia de Funcionamiento;



Que, respecto a la Licencia de funcionamiento "DIVAS NIGHT CLUB", con número 009-2022-MPRM, a nombre de Vásquez Gallo, Luis Alberto con RUC 1080228719, emitida el 02 de marzo del 2022, se tiene que conforme lo previsto en la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento - Ley N° 28976, en su artículo 12º con relación al cese de actividades señala: Artículo 12º El titular de la actividad mediante comunicación simple, deberá informar a la municipalidad el cese de la actividad económica, dejándose sin efectos la licencia de funcionamiento, así como aquellas autorizaciones a que se refiere el artículo 10º de la presente Ley. Dicho procedimiento es de aprobación automática. Por lo que conforme la revisión de los actuados se tiene que al haber cesado sus funciones y habiéndose emitido nueva licencia de funcionamiento sobre el mismo establecimiento y más aun con el mismo giro se tiene por entendido el cese de actividades otorgadas sobre el establecimiento (inmueble parte del mismo o instalación determinada con carácter permanente, en el que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro-art. 1º de la Ley N° 28976), por lo que ante este supuesto y conforme los actuados se tiene que además existe un contrato de cesión de licencia de funcionamiento; es decir, el titular primigenio habría cedido sus derechos sobre la licencia al administrado Vásquez Gallo Alberto; por lo que, resulta contraproducente que éste haya vuelto a realizar trámites administrativos que le permitieron la obtención de una nueva licencia para la conducción del establecimiento ubicado en el mismo lugar y con el mismo rubro, a esto debe sumarse el hecho que sobre el mismo establecimiento (predio) se haya emitido una nueva licencia con el mismo giro comercial; por lo que, corresponde a la entidad emitir

003081



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**RODRÍGUEZ DE MENDOZA**  
*[Hablando y haciendo]*

comunicación de baja de licencia de funcionamiento por existir nueva licencia de funcionamiento recaída sobre el mismo establecimiento y al no existir norma que regule que sobre un mismo establecimiento (lugar físico) pueden existir dos licencias de funcionamiento que para el caso es la licencia N° 058-2022-MPRM (misma razón social otro administrado), hecho que contraviene la precitada norma y el ordenamiento jurídico; por lo que, en mérito a sus funciones y competencias reguladas por Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde que en mérito al principio de control posterior, se dé inicio al procedimiento administrativo para dar la baja de oficio a la licencia de funcionamiento N° 003-2020-MPRM, de fecha 14/01/ 2020;

Que, respecto a la Licencia de funcionamiento licencia de funcionamiento "EL PUNTO DEL AMOR" con N° 058-2022-MPRM, a nombre de Acosta Riva Henry, con RUC 10473176209, de un local ubicado en la Av. Prolongación Alonzo de Alvarado S/N, figura como actividad principal NIGHT CLUB, emitida el 01 de setiembre del 2022. Se tiene que conforme lo previsto en la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento - Ley N° 28976, en su artículo 13° con relación a la Facultad fiscalizadora y sancionadora: "Las Municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley...";

Que, al respecto y conforme la documentación derivada a este despacho se tiene que en los sub numerales 214.1.1, 214.1.2, 214.1.3, y 214.1.4, del numeral 214.1, del artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: el artículo 214.- Revocación 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214. 1.2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; 214. 1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre y cuando no se genere perjuicios a terceros: 214. 1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. la revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad o los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor;

Que, en el artículo 7° y en los numerales 64.1. 64.2, 64.3 y 64.4, del Decreto Supremo N° 002-2018 Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, se establece que: "Artículo 7.- Obligaciones de informar sobre el incumplimiento de las Condiciones de Seguridad. El órgano Ejecutante debe poner en conocimiento a la municipalidad el incumplimiento de las condiciones de seguridad verificadas en el establecimiento Objeto de inspección a través de la ITSE, a fin de aplicar las acciones que correspondan según lo establecido en el art. 49 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Art. 64.- Control y Fiscalización del Gobierno local. 64.1. El Gobierno Local es responsable de establecer los procedimientos internos para fiscalizar el cumplimiento de las ITSE, ECSE y VISE. 64.2. Como parte de la fiscalización, el Gobierno local programa las VISE, sobre la base de un plan estratégico en el que se priorice la fiscalización de los Establecimientos Objeto de Inspección que representen un mayor riesgo, de acuerdo a los lineamientos que establece el MVCS mediante Resolución Ministerial; Sin perjuicio de lo establecido en el numeral precedente, el Gobierno Local es responsable de controlar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos que cuenten o no con Certificado de ITSE. 64.4 El Gobierno Local es responsable de fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento y demás dispositivos normativos aplicables a las ITSE, ECSE y VISE por parte de las empresas tercerizadoras, así como de los inspectores contratados. Asimismo, debe remitir trimestralmente, en formato físico o virtual, al MVCS los resultados de la evaluación de los inspectores y el consolidado de las inspecciones realizadas por estos."

Que, la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que los artículos 3°, 5°, 11° y Artículo 13° se establece que: "Artículo 3.- Licencia de funcionamiento. La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas (...)" "Artículo 5.- Entidad competente: Las Municipalidades distritales así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son los encargados de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correctivas de acuerdo con las competencias previstas en Ley N° 27972 - Ley orgánica de Municipalidades "Artículo II.- Vigencia de la licencia de funcionamiento y certificado de Inspección técnica de seguridad en edificaciones (...) todos los casos los





gobiernos locales, conforme a sus competencias ejecutan las inspecciones de seguridad en edificaciones, y fiscalizan el cumplimiento de la normativa en la materia, bajo responsabilidad de la autoridad correspondiente. El incumplimiento de la normativa por parte del administrado, constituye infracción y es causal de sanción que impone la autoridad municipal conforme a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. (...) "Artículo 13.- Facultad fiscalizadora y sancionadora. Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, el numeral 33. 1 del artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento General Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerlo, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa exigidos en el TUPA de la entidad: Asimismo en el numeral 4 del artículo 33 de la citada norma, indica que son procedimientos de aprobación automática sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

Que, el artículo 34 ° en su numeral 34.1 señala "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49 queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo la autenticidad de las declaraciones de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado".

Que la licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio este sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo;

Que, para la emisión de la licencia de funcionamiento; tal como lo establece el numeral 8.2 el artículo 8 ° de la Ley N° 28976-Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, aprobado mediante Decreto SUPREMO N° 163-2020-PCM, se debe tener en cuenta lo siguiente: a) edificaciones calificadas con nivel riesgo bajo o medio Se requiere presentar la Declaración jurada a que se refiere el literal c) del artículo 7° de la presente Ley, debiendo realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento; El plazo máximo es de hasta dos (02) días hábiles, para emitir la licencia y su motivación, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento sin perjuicio de la naturaleza automática del procedimiento.

Que, de la revisión de los actuados del expediente administrativo, se puede evidenciar con formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento exp N° 3427 de fecha 26 de agosto del 2022, de la que como se ha corroborado no habría presentado los requisitos mínimos para la obtención de la licencia de funcionamiento, por lo que conforme la normativa antes descrita bajo el principio de control posterior amerita iniciar el procedimiento de nulidad de la licencia de funcionamiento N° 058-2022 de fecha 22 de setiembre del 2022.

Que, mediante Informe N° 051-2024-GAJ-MPRM de fecha 01 de marzo de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica, opina 1.- DECLARAR LA BAJA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 003-2020-MPRM en merito al contrato de cesión de licencia suscrito entre Gilmer Rimay Vásquez y Luis Alberto Vásquez Gallo. 2.- Se Dé inicio al procedimiento administrativo para dar de baja de oficio a la licencia de funcionamiento N° 009-2022-MPRM, de fecha 02/03/2022, debiendo tenerse en cuenta los plazos establecidos para este procedimiento, todo ello en merito al principio de control posterior. 3.- Se Dé inicio al procedimiento administrativo para dar de baja de oficio a la licencia de funcionamiento N° 058-2022-MPRM, de fecha 01/09/2022, todo ello en merito al principio de control posterior.

Estando al Informe N° 051-2024-GAJ-MPRM de la Gerencia de Asesoría Jurídica y atribuciones conferidas por el literal a) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-MPRM/A, así como el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;



003073



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**RODRÍGUEZ DE MENDOZA**  
*¡Hablando y haciendo!*

**SE RESUELVE:-**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** DECLARAR LA BAJA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 003-2020-MPRM en merito al contrato de cesión de licencia suscrito entre Gilmer Rimay Vásquez y Luis Alberto Vásquez Gallo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** INICIAR el procedimiento administrativo para dar de baja de oficio a la licencia de funcionamiento N° 009-2022-MPRM, de fecha 02/03/2022, debiendo tenerse en cuenta los plazos establecidos para este procedimiento, todo ello en merito al principio de control posterior.

**ARTÍCULO TERCERO:-** INICIAR el procedimiento administrativo para dar de baja de oficio a la licencia de funcionamiento N° 058-2022-MPRM, de fecha 01/09/2022, todo ello en merito al principio de control posterior.

**ARTÍCULO CUARTO:-** NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, para conocimiento y cumplimiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
RODRÍGUEZ DE MENDOZA

C.P.C RITA MILUSKA VILLAR LÓPEZ  
GERENTE MUNICIPAL